



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

Expediente: TEEH-JDC-024/2023.

Actora: Olivia Zúñiga Santin, en su calidad de Regidora del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo.

Autoridades responsables: Sergio Edgar Baños Rubio, en su calidad de Presidente Municipal y Gerardo Reyes Monzalvo, en su calidad de Secretario General Municipal, ambos del municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo.

Magistrada ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga.

Secretaria de Estudio y Proyecto: Samantha Ventura Mendoza.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 11 once de mayo del dos mil veintitrés.¹

I. SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que **se sobresee** por una parte en el presente juicio ciudadano, y por otra se declaran **fundados, infundados e inoperantes, los agravios, respectivamente**, hechos valer por la actora en el presente medio de impugnación, conforme a la parte considerativa de la presente resolución.

II. GLOSARIO

Actora/Accionante:

Olivia Zúñiga Santin, en su calidad de Regidora del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo.

Autoridades Responsables/Presidente Municipal/Secretario General:

Sergio Edgar Baños Rubio, en su calidad de Presidente Municipal y Gerardo Reyes Monzalvo, en su calidad de Secretario General Municipal, ambos del municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo.

Código Electoral:

Código Electoral del Estado de Hidalgo.

¹ En adelante, se entenderá que todas las fechas mencionadas corresponden al año 2023 dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.
Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

III. ANTECEDENTES

- 1. Solicitud de Información.** Mediante oficio recibido en el Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo el 24 de febrero, la actora solicitó diversa información al Presidente Municipal.
- 2. Presentación del Juicio ciudadano.** El 13 de marzo, se presentó Juicio ciudadano signado por la actora, por medio del cual se duele de presuntas violaciones a sus derechos de: acceso a la información y ejercicio del cargo.
- 3. Turno y radicación.** Mediante acuerdo del 14 de marzo, signado por la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Tribunal Electoral, se turnó a la ponencia de la Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga el expediente radicado como juicio ciudadano TEEH-JDC-024/2023; asimismo, se radicó y se requirieron las constancias del trámite de ley establecido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.
- 4. Remisión del trámite de ley.** Por acuerdo del 23 de abril, se tuvo a las autoridades responsables, dando cumplimiento parcial a lo ordenado mediante proveído del 14 de marzo, remitiendo informe circunstanciado y las cédulas de notificación y cédulas de retiro de terceros interesados, por el cual se manifiesta que no se presentó escrito alguno de tercero interesado, sin embargo al advertir, esta autoridad jurisdiccional, que no se había fijado la cédula de notificación por el término establecido por la ley, se ordenó nuevamente para que ésta la fijara por el término faltante.
- 5. Vista.** Mediante el mismo proveído del punto anterior, se ordenó dar vista a la actora, para que el término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto a lo aducido por las responsables.

6. **Cumplimiento total.** Mediante proveído de fecha 28 de marzo, se tuvo a las responsables dando cumplimiento total a los proveídos de fechas 14 y 23 del mismo mes.
7. **Solicitud de prórroga.** Mediante proveído del 30 de marzo, se otorgó la prórroga solicitada por la actora por el término de 4 días hábiles para efectos de que diera cumplimiento a la vista del 23 de marzo.
8. **Manifestaciones.** El 10 de abril, se tuvo a la actora rindiendo las manifestaciones respectivas sobre lo aducido por las autoridades responsables.
9. **Requerimiento.** Mediante proveído del 13 de abril, se ordenó a la actora hiciera las manifestaciones que considerara respecto a la información entregada por la responsable el 04 de abril.
10. **Cumplimiento autoridades responsables.** El 14 de abril, las autoridades responsables, dieron cumplimiento al proveído de fecha 10 de abril, informando la entrega digitalizada en 6 unidades de CD de información a la parte actora.
11. **Cumplimiento y requerimiento.** El 18 del mismo mes, se tuvo a la actora dando cumplimiento al punto PRIMERO del proveído de fecha 13 de abril; asimismo en el mismo acuerdo, se le requirió nuevamente para que en un término establecido manifestara lo que a su derecho correspondía respecto a las 6 unidades de CD presuntamente entregadas por la responsable.
12. **Cumplimiento por parte de la actora.** El 26 de abril se tuvo a la actora dando cumplimiento a lo ordenado en el proveído de data 18 del mismo mes y año.
13. **Apertura y cierre de instrucción.** El diez de mayo se ordenó abrir y cerrar instrucción, se tuvieron por admitidas las pruebas. En su momento, se ordenó dictar resolución.

IV. COMPETENCIA

14. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que constituye una posible violación al derecho político-electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, al ser un medio

de impugnación promovido por quien ejerce el cargo de Regidora del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, este Tribunal es competente para conocer el presente juicio.

15. Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 41, párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) de la Constitución local; 2, 343, 344, 346 fracción IV, 433 fracción IV y 435 del Código Electoral; 2 y 12 de la Ley Orgánica del Tribunal.

V. CUESTIÓN PREVIA

16. Para este Tribunal² resulta necesario precisar lo siguiente:

17. Del escrito de demanda de la actora es posible identificar que señala como autoridades responsables a Sergio Edgar Baños Rubio, Presidente Municipal Constitucional; y Gerardo Reyes Monzalvo, Secretario General Municipal ambos del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, no obstante, derivado de las constancias de autos, este Tribunal advierte que, señala al Secretario General con este carácter, derivado de la inconformidad que tuvo con un oficio que este le hizo llegar, sin embargo, el momento procesal oportuno para impugnar dicho oficio feneció el 08 de marzo como se explica a continuación.

18. La actora refiere en su escrito inicial que el Secretario General le entregó el oficio SGM/654/2023 el 02 de marzo, y que esta está inconforme con el fundamento y contenido del mismo, debido a que obstruye su derecho político-electoral del desarrollo del cargo.

19. Sin embargo, esta autoridad colegiada, determina que el medio de impugnación, por cuanto a este agravio, no fue promovido oportunamente.

20. Esta consideración deriva del hecho de que el acto en donde presuntamente les fueron trastocados sus derechos político-electorales fue notificado a la actora, como ella misma lo refiere, el 02 de marzo, mientras que la

² En términos de la jurisprudencia 2ª./J. 104/2010 de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", se hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.

interposición de la demanda fue el día 13 de marzo, y aun y cuando medió entre estas fechas el fin de semana, siendo estos los días 04 y 05 de marzo, resulta evidente su extemporaneidad por tres días.

- 21.** Es por lo anterior descrito que, se determina sobreseer parcialmente el presente medio de impugnación respecto al agravio precisado en contra del Secretario General Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en extemporaneidad, lo anterior con fundamento en el artículo 353 fracción IV y 354 fracción III.
- 22.** Cabe precisar que, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse, en términos de los artículos 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse de oficio y en forma preferente por tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la tesis de rubro **"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE"**.³
- 23.** En ese tenor, se puntualiza que, por cuanto hace al Secretario General Municipal Constitucional del Ayuntamiento no puede considerarse autoridad responsable, al no versar documentación en el sumario que lo vincule directamente con el acto reclamado.
- 24.** Por tanto, el presente juicio ciudadano, tendrá como autoridad responsable únicamente al Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento.

VI. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

³ Tesis I.7o.P.13 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947. IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

25. Previo al estudio de fondo del medio de impugnación en que se actúa, y del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que los medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral.
26. Resultando relevante el análisis de los requisitos relativos a la **legitimación, interés jurídico y oportunidad**.
27. **Legitimación e interés jurídico.** La actora cuenta con **legitimación** para accionar, esto en términos del artículo 356 fracciones II y 433 fracción I y IV, pues comparece, en su calidad de Regidora del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, haciendo valer posibles violaciones a su derecho político electorales de ser votada, en la vertiente del ejercicio del cargo.
28. Por otra parte, se señala que el **interés jurídico procesal** constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en el medio de impugnación.
29. Ello debido a que se traduce en el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia, la cual lesiona la esfera de derechos de quien promueve y la providencia que se pide para ponerle remedio mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial.
30. Por lo anterior, se estima que la actora en su carácter de Regidora por el Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación en estudio, ya que insta al órgano jurisdiccional en su calidad de regidora, a fin de impugnar una presunta violación a su derecho político-electoral de ser votada en la modalidad del desempeño y ejercicio del cargo de elección popular que alcanzó a través de una votación emitida, derivada de un proceso electoral 2019-2020, de donde deviene también su interés jurídico para accionar al pretender obtener de este Tribunal, la restitución en el goce del derecho sustantivo que le fue presuntamente violentado al no habersele sido entregada la

información solicitada al Presidente Municipal, actuando en el presente juicio como autoridad responsable.

31. Oportunidad. Esta autoridad colegiada, determina que el medio de impugnación hecho valer por la actora fue promovido oportunamente. Esta consideración deriva del hecho de que el acto impugnado consistente en la omisión de información por parte de las autoridades responsables lo cual constituye un acto de tracto sucesivo por lo que a esta parte no le es aplicable el plazo de cuatro días para la presentación del Juicio ciudadano.

32. Definitividad. El Código Electoral no establece alguna otra instancia que deba ser agotada previo a acudir a este Tribunal Electoral, por lo que el requisito se tiene por satisfecho.

VII. ESTUDIO DE FONDO

Precisión del acto reclamado

33. En el presente Juicio, la accionante señala como acto reclamado la omisión, por parte de la responsable de entregarle la información solicitada y de dar respuesta a dicha solicitud.

Síntesis de agravios⁴

34. Para el análisis de los agravios expresados, se precisa que este Órgano Jurisdiccional podrá avocarse a su estudio, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí aquellos, o bien por separado, uno por uno, y en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según sea el caso; sin que esta metodología cause lesión a los impugnantes, dado que es de explorado

⁴ Jurisprudencia 164618. SCJN. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

derecho que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión.

35. Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia **04/2000⁵**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

36. Así, del estudio cuidadoso de la demanda promovida por la actora, es posible advertir los siguientes motivos de disenso:

- a) Omisión de información por parte de la responsable respecto a la solicitud planteada por la actora el 24 de febrero.
- b) Omisión de dar respuesta a la solicitud presentada por la actora.

37. Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado manifestó:

Presidente Municipal.

- Que, con fecha 22 de marzo, hizo entrega de manera digital a través de un disco duro certificado, de la información solicitada por la actora el 24 de febrero.
- Que, en relación a las copias certificadas de los cortes de caja, la secretaría de la Tesorería Municipal trabaja en ello, puesto que la información está concentrada por legajos en 36 cajas de archivo, equivalente a un escaneo de 33,830 fojas.
- Que el 28 de marzo, se remitió a la Regidora en medio digital la información referente al punto 7 consistente en los cortes de caja diarios.
- Que el 13 de abril (sic), mediante oficio PM/SP/152/2023, realizaron la entrega a la actora de la información solicitada a través de 6 unidades de discos compactos.

Problema jurídico a resolver

⁵ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

38. Una vez analizada íntegramente la demanda, así como los autos que integran el expediente, el problema jurídico a resolver consiste esencialmente en determinar si se vulneran los derechos político-electorales de la actora, en la vertiente del ejercicio del cargo:

a) Violación a su derecho de votar y ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo, al no entregarle ni dar respuesta a la información solicitada por la actora.

Marco jurídico.

39. De conformidad con el artículo 35, fracción II de la Constitución, todo ciudadano mexicano tiene derecho a ser votado para algún cargo de elección popular. Por su parte el artículo 36 fracción IV del mismo ordenamiento legal señala, que el ciudadano electo tiene la obligación de desempeñar el cargo para el cual fue electo.

40. Por su parte, el artículo 115, fracción I, de la Constitución, establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

41. Dentro del marco jurídico estatal los artículos 17 fracciones I y II y 18 fracciones IV y V de la Constitución local, así como 4 y 6 fracciones I inciso d) y II inciso d) del Código Electoral, establecen como uno de los derechos de la ciudadanía el poder ser votada y votado para cargos de elección popular.

42. Por lo que hace al marco jurídico internacional, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen como uno de los derechos políticos de la ciudadanía el de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, de ser votadas y votados mediante elecciones libres y auténticas, así como tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

- 43.** Es así que, de una interpretación sistemática de los artículos antes citados, se desprende que las personas con la calidad de ciudadanas y ciudadanos del territorio nacional que cumplan con los requisitos legales para participar en la vida democrática del país, tienen una serie de prerrogativas para que se garantice su participación en el desempeño del cargo para el que fueron electas y electos; por ende, la ocupación del cargo que la ciudadanía le encomendó al representante electo, la permanencia en éste y el ejercicio de las funciones que le son inherentes durante el periodo del mismo cargo, constituyen la materialización del derecho a ser votado.
- 44.** Por lo que, el derecho a ser votado no se limita a la participación en una campaña electoral y a la posterior proclamación de los electos de acuerdo con los votos efectivamente emitidos; ya que incluye también la consecuencia jurídica de dichos actos, que consiste en el derecho de ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y todos los demás inherentes al puesto del que se trate, dado que la finalidad de las elecciones es la integración de órganos estatales democráticamente electos, legitimidad otorgada por la soberanía del pueblo.
- 45.** En ese sentido, la normativa secundaria también ha establecido cuales son las funciones obligaciones y derechos de cada uno de los miembros que integran un Ayuntamiento. En el estado de Hidalgo la Constitución local, establece en su artículo 142, que corresponde al Presidente, Síndicos y Regidores, el ejercicio exclusivo del Gobierno Municipal, así como la representación de los intereses de la comunidad, en sus respectivos ámbitos competenciales. Entre los derechos que tienen los integrantes del cabildo se encuentra el de vigilar la correcta observancia de la ley en las decisiones que se tomen en el Ayuntamiento.
- 46.** Por lo que, conforme a los artículos 56, 59, 67 y 69 fracción II de la Ley Orgánica Municipal, es facultad de Síndicos y Regidores: vigilar procurar y defender los intereses municipales, así como vigilar que los actos de la Administración Municipal, se desarrollen en apego a lo dispuesto por las leyes y normas de observancia municipal, respectivamente.
- 47.** Ahora bien, cuando un derecho político-electoral se ve vulnerado, la ley contempla un mecanismo a efecto de garantizar el acceso a la justicia y resarcir los daños, lo anterior encuentra sustento en los artículos 41 fracción VI

de la Constitución y 24 fracción IV de la Constitución local, con lo cual se prevé un sistema de medios de impugnación.

48. En esa premisa el artículo 346 fracción IV en relación con el 433 fracción IV del Código Electoral contempla un juicio ciudadano, el cual no solo tiene como objetivo garantizar que la ciudadanía sea partícipe en la renovación de los poderes públicos, sino que una vez que sean electas y electos para el cargo público respectivo, éste sea desempeñado en plenitud, con las facultades legalmente concedidas para ello y dentro del marco de sus atribuciones.

Caso concreto

a) Agravio consistente en la omisión de información.

49. Tal y como se refirió, en los puntos anteriores de la presente sentencia⁶ los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votados en las elecciones populares, incluyen el derecho de ocupar y desempeñar el cargo para el cual fueron elegidos por la ciudadanía, así mismo el aludido derecho obtiene sustento en la jurisprudencia 20/2010⁷.

50. Es así que, se debe destacar que todas las facultades y obligaciones establecidas en la Ley Orgánica Municipal, mismas que se precisan en el marco jurídico de esta sentencia, son inherentes al cargo de que se trata (Presidente Municipal, Síndico y/o Regidor), e inseparables del ejercicio de la función, por lo que todo funcionario electo democráticamente por la voluntad ciudadana, está obligado en términos de lo dispuesto por el artículo 36 fracción IV de la Constitución, a desempeñarlas y ejercerlas con estricta observancia al principio de legalidad, por lo que no pueden renunciar a ese derecho y consecuentemente, no deben desentenderse de esa obligación que la ciudadanía les confirió a través del sufragio.

⁶ Verificable a partir del punto 31 al 43.

⁷ **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

⁷ Facultades y obligaciones de los integrantes del Ayuntamiento establecidas en los puntos 32, 33, 34 y 35.

51. Ahora bien, por lo que respecta al agravio expuesto por la actora, relacionado con la omisión dar respuesta y entrega de información, este Tribunal estima que el agravio resulta por una parte **fundado, por otra infundado y por otra inoperante** por las siguientes consideraciones:
52. De conformidad con el artículo 35, fracción II de la Constitución, todo ciudadano mexicano tiene derecho a ser votado para algún cargo de elección popular. Por su parte el artículo 36 fracción IV del mismo ordenamiento legal señala, que el ciudadano electo tiene la obligación de desempeñar el cargo para el cual fue electo.
53. Por su parte, el artículo 115, fracción I, de la Constitución, establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
54. Dentro del marco jurídico estatal los artículos 17 fracciones I y II y 18 fracciones IV y V de la Constitución local, así como 4 y 6 fracciones I inciso d) y II inciso d) del Código Electoral, establecen como uno de los derechos de la ciudadanía el poder ser votada y votado para cargos de elección popular.
55. Por lo que hace al marco jurídico internacional, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen como uno de los derechos políticos de la ciudadanía es el de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, de ser votadas y votados mediante elecciones libres y auténticas, así como tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
56. Es así que, de una interpretación sistemática de los artículos antes citados, se desprende que las personas con la calidad de ciudadanas y ciudadanos del territorio nacional que cumplan con los requisitos legales para participar en la vida democrática del país, tienen una serie de prerrogativas para que se garantice su participación en el desempeño del cargo para el que fueron electas y electos; por ende, la ocupación del cargo que la ciudadanía le

encomendó al representante electo, la permanencia en éste y el ejercicio de las funciones que le son inherentes durante el periodo del mismo cargo, constituyen la materialización del derecho a ser votado.

- 57.** Por lo que, el derecho a ser votado no se limita a la participación en una campaña electoral y a la posterior proclamación de los electos de acuerdo con los votos efectivamente emitidos; ya que incluye también la consecuencia jurídica de dichos actos, que consiste en el derecho de ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y todos los demás inherentes al puesto del que se trate, dado que la finalidad de las elecciones es la integración de órganos estatales democráticamente electos, legitimidad otorgada por la soberanía del pueblo.
- 58.** En ese sentido, la normativa secundaria también ha establecido cuales son las funciones obligaciones y derechos de cada uno de los miembros que integran un Ayuntamiento. En el estado de Hidalgo la Constitución local, establece en su artículo 142, que corresponde al Presidente, Síndicos y Regidores, el ejercicio exclusivo del Gobierno Municipal, así como la representación de los intereses de la comunidad, en sus respectivos ámbitos competenciales. Entre los derechos que tienen los integrantes del cabildo se encuentra el de vigilar la correcta observancia de la ley en las decisiones que se tomen en el Ayuntamiento.
- 59.** Por lo que, conforme a los artículos 56, 59, 67 y 69 fracción II de la Ley Orgánica Municipal, es facultad de Síndicos y Regidores: vigilar procurar y defender los intereses municipales, así como vigilar que los actos de la Administración Municipal, se desarrollen en apego a lo dispuesto por las leyes y normas de observancia municipal, respectivamente.
- 60.** Ahora bien, el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución establece que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de interdependencia, indivisibilidad, universalidad, y progresividad.
- 61.** En ese sentido, es que el ejercicio de un derecho o grupo de derechos, entre los que se encuentran los político-electorales, depende de que todos se hagan igualmente efectivos, sin ningún tipo de discriminación o condicionalidad, excepto aquellos que se encuentren previstos en una norma y cuenten con una finalidad legítima, necesaria y proporcional, y que

sea razonable de acuerdo con los principios de la democracia representativa.

62. En ese contexto, el ejercicio de los derechos político-electorales trae aparejada a su vez una serie de derechos humanos que de igual forma pueden ser vulnerados, como el acceso a la información pública a cualquier persona, a efecto de favorecer el principio de transparencia y máxima publicidad; sin embargo, en la especie, la información requerida adquiere una connotación específica al tratarse de regidoras y regidores que la requieren para el buen desempeño y vigilancia de la administración al optimizar las funciones que les confieren las leyes aplicables.

63. En efecto, el derecho fundamental de acceso a la información consagrado por el artículo 13 de la Convención Americana, se considera pilar para la consolidación, el funcionamiento y la preservación de los sistemas democráticos, por lo que el Estado se encuentra obligado a garantizar el ejercicio de este derecho, admitiendo las limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley.

64. De una interpretación amplia de este precepto, se concluye que el derecho a la información, abarca precisamente **“toda la información”**, inclusive aquella que denominamos "errónea," "no oportuna" o "incompleta". Por tanto, cualquier calificativo previo que se le imponga a la información limitaría la cantidad de información protegida por el derecho a la libertad de expresión.

65. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 169574, denominada **“ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍA INDIVIDUAL Y SOCIAL”**⁸, ha establecido que el acceso a la información es un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Esta prerrogativa se encuentra prevista en el artículo 6º de la Constitución, que consagra el derecho a la información.

⁸ **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.** El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

66. Por lo tanto, el acceso a la información se convierte en una herramienta esencial para hacer realidad el principio de transparencia en la gestión pública y mejorar la calidad de la democracia, por lo que el Estado tiene la obligación de garantizar este derecho, máxime cuando dicha información es a su vez requerida por una servidora o servidor público dentro del ámbito de sus atribuciones, la cual resulta indispensable para el ejercicio de sus funciones.
67. A su vez, este derecho a la información se encuentra íntimamente relacionado con el derecho de petición regulado en el artículo 8° de la Constitución, al establecer que los funcionarios y empleados públicos deberán respetar el derecho de petición, visto como el derecho fundamental que posee toda persona individual o jurídica, grupo, organización o asociación, para solicitar o reclamar algo ante las autoridades competentes (normalmente a los gobiernos o entidades públicas), por razones de interés público ya sea individual, general o colectivo.
68. En ese tenor, se ha considerado que la omisión por parte de la autoridad de proporcionar información afecta el ejercicio de las responsabilidades de las y los servidores públicos, máxime cuando dicha información es necesaria para el desarrollo de sus funciones, **pues con ello no solo se afecta el derecho del titular a recibir información, sino también a desempeñar las funciones que le corresponden con motivo del encargo conferido por la ciudadanía.**
69. Bajo esta óptica, las y los servidores públicos tienen la obligación de producir, recuperar, reconstruir o captar la información necesaria para el cumplimiento de sus deberes, únicamente con las limitantes previstas expresamente en las leyes y reglamentos aplicables en concreto.
70. En ese orden de ideas, **para que un servidor o servidora pública pueda desempeñar las funciones inherentes a su cargo, es necesario que cuente con la información específica para el cumplimiento de sus deberes**, por lo que en el presente medio de impugnación del escrito de demanda se

aprecia que la actora, manifiestan como agravio la omisión de entregar y dar respuesta a la información solicitada por parte de la autoridad responsable.

71. Ahora bien, de un análisis exhaustivo del oficio de la solicitud de información y de las pruebas ofrecidas por las autoridades responsables se tiene lo siguiente:

N. de solicitud	Solicitado por la actora.	Información faltante de entrega.	Contestación por parte de la autoridad responsable.	Acreditación del cumplimiento
1	Copias certificadas de las publicaciones de los Presupuestos de egresos de los ejercicios fiscales 2021 y 2022.	-	No	Sí. La actora no manifestó en las vistas que dio este Tribunal mediante los proveídos de fechas 30 de marzo y 19 de abril, que estuviera inconforme con la información que la responsable dice haberle entregado respecto este punto, lo cual acredita con los oficios PM/SP/113/2023 Y PM/SP/152/2023. ⁹
	Copias de las publicaciones de las modificaciones de los Presupuestos de egresos de los ejercicios fiscales 2021 y 2022, incluyendo la modificación que está en proceso.	-	No	
2	Listado de licencias de comercios y establecimientos existentes, así como las nuevas autorizadas (con y sin venta de bebidas alcohólicas) de todos los meses desde diciembre de 2020 a la fecha de presentación de esta solicitud, que contengan: a) Nombre de titular de la licencia b) Giro	No le entregaron: <ul style="list-style-type: none"> • Información relativa al estatutos de la licencia de comercio y establecimiento. • Copia del recibo o ingreso por concepto de derechos correspondiente a cada una. • Listado de licencias de comercios y establecimientos existentes, así como las nuevas autorizadas (con y sin 	No	No

⁹ Los cuales obran en el expediente y gozan de pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral, al reunir las características de documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable.

	<p>c) Estatus de licencia de comercio y establecimiento</p> <p>d) Cuota de pago de canje, revalidación y/o nueva revalidación; y</p> <p>e) Copia del recibo o ingreso por concepto de derechos correspondiente a cada una.</p>	venta de bebidas alcohólicas).		
3	Matriz de inversión ejercicio 2021 y 2022;	No se le entregó información alguna.	No	No
4	<p>Actualización del listado de bienes muebles de todos los meses a partir diciembre de 2020 a la fecha de presentación de esta solicitud, y deberá contener:</p> <p>a) Nombre del bien</p> <p>b) Ubicación</p> <p>c) Fecha de adquisición</p> <p>d) Resguardante</p> <p>e) Monto de adquisición</p> <p>f) Área de adscripción</p>	No cumplen con el inciso b), c), e) y f).	No	No
5	<p>Actualización de Listado de bienes inmuebles ya sea en propiedad o en arrendamiento de todos los meses desde diciembre de 2020 a la fecha de presentación de esta solicitud, que deberá contener:</p> <p>a) Nombre de identificación del bien inmueble</p> <p>b) Ubicación</p> <p>c) Fecha de adquisición</p> <p>d) Resguardante de documentación;</p> <p>e) Área de adscripción</p> <p>f) Situación legal del inmueble</p>	Falta inciso e).	No	No
6	<p>Actualización y complemento de información de Listado de beneficiarios por ayudas sociales y/o económicos de todos los meses desde diciembre de 2020 a la fecha de presentación de esta solicitud, que contenga lo siguiente:</p> <p>a) Mes</p>	No se le entregó información alguna.	No	No

	<p>b) No. de cuenta bancaria de donde se da el apoyo</p> <p>c) Concepto</p> <p>d) Partida Genérica</p> <p>e) Tipo de apoyo</p> <p>f) Sector</p> <p>g) Tipo de beneficiario</p> <p>h) Nombre del beneficiario</p> <p>i) CURP</p> <p>j) RFC</p> <p>k) Monto pagado</p> <p>l) Forma en que se entrega la ayuda o subsidio</p> <p>m) Fecha en que se entrega al beneficiario la ayuda o subsidio</p> <p>n) Descripción breve y detallada en que consiste ayuda o subsidio</p> <p>o) Documentos que acreditan dichos apoyos a la fecha de presentación de este documento.</p>			
7	<p>Copias certificadas de los cortes diarios de caja, el corte de caja mensual del 15 de diciembre del año 2021 a la fecha, los anteriores son documentos que se hace referencia en los artículos 35, 36 y 37 del Código Fiscal Municipal del Estado de Hidalgo;</p>	<p>No se entregan los cortes de caja diario ni cortes de caja mensuales.</p>	No	No
8	<p>Copias certificadas o claves encriptadas de seguridad de los informes de gestión financiera que han sido presentados ante la Auditoria Superior del Estado de Hidalgo y que corresponden al ejercicio fiscal 2021 y 2022; en el entendido</p> <p>podrán ser presentadas aquellas que se entregaron mediante el sistema de entrega implementado por la ASEH.</p>	-	No	<p>Sí. La actora no manifestó en las vistas que dio este Tribunal mediante los proveídos de fechas 30 de marzo y 19 de abril, que estuviera inconforme con la información que la responsable dice haberle entregado</p>

				respecto este punto, lo cual acredita con los oficios PM/SP/113/2023 Y PM/SP/152/2023. ¹⁰
9	Copias certificadas de los acuses de recibo de dicha presentación.	No le entregaron los acuses de los últimos trimestres del ejercicio, es decir faltan los acuses de los primeros dos informes de gestión financiera.	No	No
10	Listado de cuentas prediales registradas.	No se entregó: <ul style="list-style-type: none"> • Relación de cuentas prediales presentadas. • No se permite identificar datos de predio. • Sus valores de suelo y construcción. • Si existen adeudos vigentes. • No cumple con el artículo 10 de la Ley de Catastro. 	No	No
11	Listado de cuentas prediales pagadas al 1 de diciembre del 2022. Documentos que deberán contener: <p>a) No. de cuenta predial</p> <p>b) Nombre del propietario</p> <p>c) Domicilio</p> <p>d) Monto pagado (desglosado por años pagados si es el caso con adeudos de años anteriores)</p> <p>e) Número de recibo de acredita el pago</p> <p>f) Listado complemento por mes de los pagos realizados por concepto de impuesto predial al 31 de agosto del 2022.</p>	La información es incompleta: <ul style="list-style-type: none"> • Falta incisos a), d), e) y f). • En el reporte no se identifica si el monto es exclusivo del pago del impuesto o si contempla los accesorios (actualización, recargos, rezagos) • No se identifica o se da veracidad que son los montos efectivamente pagados, al omitir la información de método de pago y el registro en los momentos contables del ingreso. 	No	No
12	El Presupuesto de Egresos desglosado por partida global y por partida específica, incluyendo todas las fuentes de financiamiento, comparado y	<ul style="list-style-type: none"> • Respecto al presupuesto por partida falta los montos correspondientes al 	No	No

¹⁰ Los cuales obran en el expediente y gozan de pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral, al reunir las características de documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable.

	ejercido; ambos del presupuesto modificado 2021, presupuesto autorizado 2022 y del presupuesto modificado 2022; así como la información presupuestal de demuestre por cada partida los importes, de ejercido, comprometido y pagado.	presupuesto modificado 2021, autorizado 2022 y modificado 2022. • Respecto al presupuesto por fuente de financiamiento, no se incluye el presupuesto comprometido, ejercido y pagado.		
13	Informe de todos los asuntos jurídicos en los que se encuentre inmerso el Ayuntamiento de Pachuca de Soto, así como de la Administración Pública Municipal que se ventilan en la Procuraduría General de Justicia, en el Tribunal del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, los Tribunales y Juzgados del Poder Judicial de la Federación, Centros de Justicia Alternativa, el estado procesal que guardan, cuáles son las pretensiones y actores; así mismo, cuántos están ventilándose ante el Tribunal Laboral, Junta de Conciliación y Arbitraje; así como el inventario de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio.	-	No	Sí. La actora no manifestó en las vistas que dio este Tribunal mediante los proveídos de fechas 30 de marzo y 19 de abril, que estuviera inconforme con la información que la responsable dice haberle entregado respecto este punto, lo cual acredita con los oficios PM/SP/113/20 23 Y PM/SP/152/20 23.¹¹
14	Me sea informado de la cantidad de resoluciones, laudos y sentencias de carácter judicial o administrativo en la que se señale de que juicios se trata, las partes en los mismos, así como los montos que se deben pagar por concepto del liquidación, laudo o cualquiera otra denominación que se les asigne.	-	No	Sí. La actora no manifestó en las vistas que dio este Tribunal mediante los proveídos de fechas 30 de marzo y 19 de abril, que estuviera inconforme con la información que la responsable dice haberle entregado

¹¹ Los cuales obran en el expediente y gozan de pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral, al reunir las características de documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable.

				respecto este punto, lo cual acredita con los oficios PM/SP/113/2023 Y PM/SP/152/2023. ¹²
15	También requerimos señalar el número, fecha y datos de identificación instrumental notarial o legal que amparan los bienes propiedad del municipio.	No se le entregó información alguna.	No	No
16	Listado detallado de todos los bienes inmuebles propiedad del municipio, así como el estatus actual en cuanto hace a que si se encuentran inmersos en algún contrato o convenio y arrendamiento o comodato y en su caso el nombre del arrendatario y comodatario;	Es incompleta puesto que no establece si alguno de los bienes se encuentran inmersos en algún contrato o convenio y arrendamiento o comodato y en su caso el nombre del arrendatario y comodatario. Agrega que se le entregue copia certificada del contrato de arrendamiento o comodato, así como los recibos de pago que se han generado desde la celebración del instrumento jurídico.	No	No
17	De estar bajo la figura del arrendamiento o comodato, hacerme entrega de copia certificada del contrato de arrendamiento o comodato, así como los recibos de pago que se han generado desde la celebración del instrumento jurídico.	-	No	Sí. La actora no manifestó en las vistas que dio este Tribunal mediante los proveídos de fechas 30 de marzo y 19 de abril, que estuviera inconforme con la información que la responsable dice haberle entregado respecto este punto, lo cual acredita con los oficios PM/SP/113/20

¹² Los cuales obran en el expediente y gozan de pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral, al reunir las características de documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable.

				23 Y PM/SP/152/20 23. ¹³
--	--	--	--	---

72. De la tabla anterior se obtiene que respecto a los puntos de la solicitud **1, 8, 13, 14 y 17**, realizada por la actora el 24 de febrero; al no haber manifestaciones por parte de la actora, dentro de las contestaciones a la vista otorgadas por este Tribunal en fechas 04, 18 y 25 del mes de abril, en el sentido de externar inconformidad sobre la entrega de dicha información, por lo que para esta autoridad se traduce a que la parte actora se encuentra conforme con lo recibido, por lo que la presunta omisión de dar respuesta y la información por parte de las responsables, en dichos puntos de la solicitud, resulta **inoperante**, esto en razón de que, si bien la responsable ya hizo entrega de dicha información, esto fue una vez iniciado el presente juicio.

73. Ahora bien, respecto a los puntos de solicitud de información **2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 12, 15 y 16**, para esta autoridad jurisdiccional resultan fundados los agravios hechos valer por la actora por las siguientes consideraciones.

74. Si bien es cierto, la autoridad responsable en su informe circunstanciado, así como en las demás constancias que obran en el expediente, las cuales gozan de valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral, refiere que ya le ha entregado a la actora toda la información mediante los oficios **PM/SP/113/2023** de fecha 21 de marzo, **PM/SP/124/2023** del día 28 de marzo y **PM/SP/152/2023** de data 29 de marzo (sic), la carga de la prueba de demostrar fehacientemente que le había entregado la información solicitada completa o el justificar la imposibilidad para hacérsela llegar a la actora, se revirtió y correspondía a la responsable demostrarlo.

75. Sin embargo, su solo dicho y los acuses de recibido de los oficios no son suficientes para demostrar que la actora ya recibió toda la información solicitada, más aún cuando no fue remitida a este Tribunal Electoral alguna acta circunstanciada en donde se desglose punto por punto que la información se entregó a la actora, únicamente la responsable se

¹³ Los cuales obran en el expediente y gozan de pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral, al reunir las características de documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable.

construyó a presentar los oficios en donde dice que entregó toda la información solicitada.

- 76.** En ese sentido, respecto a los puntos de solicitud **3, 6 y 15**, la actora señala que no se le hizo entrega la información solicitada tal como se establece en la tabla insertada en la presente sentencia en el punto 71, consistente en la matriz de inversión ejercicio 2021 y 2022; actualización y complemento de información de listado de beneficiarios por ayudas sociales y/o económicos de todos los meses desde diciembre 2020 a la fecha en que prestó la solicitud de información que contenga mes, número de cuenta bancaria de donde se da el apoyo, concepto, partida genérica, tipo de apoyo, sector, tipo de beneficiario, CURP, RFC, monto pagado, forma en que se entrega la ayuda o subsidio, fecha en que se entrega al beneficiario la ayuda o subsidio, descripción breve y detallada en que consiste la ayuda o subsidio y los documentos que acrediten los dichos apoyos a la presentación de la solicitud de información; y el número fecha y datos de identificación de las instrumentales notariales o legales que amparen los bienes propiedad del municipio.
- 77.** Derivado de lo anterior, y al no haber mayor constancia por parte de la autoridad responsable donde pudiera haber demostrado que sí se la entregó, se determina que los agravios esgrimidos por la actora respecto a estos puntos de solicitud, **son fundados, por lo que se ordena a la autoridad responsable le entregue la información completa a la actora tal y como esta lo solicitó.**
- 78.** Ahora bien, **respecto al punto 2** de la solicitud de información, la parte actora manifiesta que se entregó la información de manera incompleta puesto que no se le entregó la información relativa al estatus de la licencia de comercio y establecimiento así como la copia de recibo o ingreso por concepto de derechos correspondiente a cada de estas; por lo que como de las constancias que obran en autos las cuales tienen valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral, se advierte que, la responsable, no demostró de manera fehaciente la entrega de dicha información por lo que aun y cuando se entregó de manera parcial la información, tal como lo señala la actora, se declara **fundado** el agravio.

79. En el punto 4, la parte actora solicitó la actualización del listado de bienes muebles de todos los meses a partir diciembre de 2020 a la fecha de presentación de la solicitud, y que debía contener:

- a) Nombre del bien
- b) Ubicación
- c) Fecha de adquisición
- d) Resguardante
- e) Monto de adquisición
- f) Área de adscripción

80. Luego entonces, a través del oficio de fecha 04 de abril, el cual obra en el expediente y cuenta con pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral, al ser una documental pública, la actora refirió que no se había cumplido con el inciso b, c, e y f, y al no haber prueba alguna exhibida por la autoridad responsable en la cual refiera en concreto que sí se la hubieren entregado, **se declara fundado su agravio**, al no tener pruebas con las que se acredite la entrega de la información solicitada por la actora.

81. Un supuesto similar es en el que nos encontramos al estudiar el **punto 5** de la solicitud de información, puesto que la actora solicitó la actualización de Listado de bienes inmuebles ya sea en propiedad o en arrendamiento de todos los meses desde diciembre de 2020 a la fecha de presentación de la solicitud, que debía contener:

- a) Nombre de identificación del bien inmueble
- b) Ubicación;
- c) Fecha de adquisición;
- d) Resguardante de documentación;
- e) **Área de adscripción;** y
- f) Situación legal del inmueble.

82. A lo que la actora refirió que, si bien es cierto le entregaron dicha información, esta era incompleta, debido a que el listado que le entregaron no contenía el **área de adscripción** al que pertenecía, es por esto y porque la responsable no logró comprobar, a través de las documentales exhibidas, que se la hubiere entregado completa y puntual la información, que se declara **fundado el agravio**.

83. En lo relativo al **punto 7**, se declara **fundado el agravio** hecho valer por la actora debido a que, la actora solicitó copias certificadas de los cortes diarios de caja, el corte de caja mensual del 15 de diciembre del año 2021

a la fecha de la presentación de la solicitud, los anteriores son documentos que se hace referencia en los artículos 35, 36 y 37 del Código Fiscal Municipal del Estado de Hidalgo.

- 84.** Así las cosas, el 22 de marzo la responsable a través de su informe circunstanciado¹⁴ se pronunció respecto a este punto en el sentido de que la Secretaría de la Tesorería Municipal trabajaba en la digitalización de dicha información ya que el escaneo era aproximadamente de 33, 830 fojas.
- 85.** Luego entonces, mediante el oficio PM/SP/124/2023, la responsable pretendió dar cumplimiento al punto 7 de la solicitud, entregándole a la actora un disco certificado que a su decir contenía la información petitionada, tal y como se observa en el acuse de recibido el cual obra en el expediente y que cuanta se le da valor probatorio pleno al ser una documental certificada pública exhibida por la responsable.
- 86.** Sin embargo, al darle vista a la actora para que manifestara su conformidad o no con lo recibido, esta manifestó el 18 de abril que lo que le entregó la responsable no era la información que había solicitado, y al revertirse la carga de la prueba la responsable tenía la obligación de demostrar que sí había entregado lo solicitado de manera puntual, y al no hacerlo en el momento procesal oportuno se declara fundado el agravio por cuanto a este punto.
- 87.** En el **punto 9** la actora solicitó a la autoridad responsable, copias certificadas de los acuses de recibo de la presentación de los informes de gestión financiera.
- 88.** En ese sentido, la responsable no hizo pronunciamiento particular respecto a este punto, no desglosó la entrega de la información que le hizo llegar a la actora en tres momentos distintos tal y como de autos se desprende, se constrañó a establecer que ya había hecho entrega de la información solicitada pero al no demostrar que de manera fehaciente le entregó lo solicitado y ante la inconformidad expresa de la actora, al pronunciarse en el sentido de que faltaron los acuses de los primeros dos informes de gestión financiera, se declara **fundado el agravio** y se ordena a la

¹⁴ El cual goza de valor probatorio pleno, al ser una documental pública exhibida por la autoridad responsable, de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral.

responsable hacer entrega de los mismo, conforme se establecerá en el apartado de efectos de la sentencia.

89. Por otro lado, **se declara inoperante** el agravio relacionado al **punto 10** de la solicitud de información por las siguientes consideraciones.

90. La actora en la solicitud de información respecto a este punto pide "Listado de cuentas prediales registradas", luego entonces, en la contestación a la vista el 04 de abril, en el apartado "H" la actora establece lo siguiente:

*"Del listado de cuentas prediales registradas, no me han entregado la relación de cuentas prediales presentadas, **no permite identificar datos del predio, sus valores de suelo y construcción, así como si tienen adeudos vigentes;** es decir, **no cumple** con lo que dispone la fracción XIX del **artículo 10 de la Ley de Catastro del Estado de Hidalgo...**" (énfasis añadido)*

91. De lo anterior, esta autoridad electoral desprende que, aun y cuando en un primer momento en su manifestación dice que no le entregaron la relación de cuentas prediales, en seguida refiere que los datos de los predios no pueden ser identificables, así como ciertas características que la actora señala debe contener la información, por lo que se obvia el hecho de que sí se le entregó información y de ahí esta desprende la falta de ciertas características de la misma, sin embargo este Tribunal no puede obligar a la responsable, en primer lugar, a entregar más de lo solicitado y en segundo, no podemos analizar el fondo de la información que se entrega puesto que no es materia electoral.

92. Para reforzar lo anterior, es importante recordar que lo que se busca a través del juicio ciudadano en este tipo de asuntos es garantizar que los servidores públicos electos cuenten con la información idónea a fin de ejercer debidamente sus funciones, por lo que sí, a pesar de la información entregada por las responsables estiman que la misma es incompleta o no se ajusta a las disposiciones legales aplicables, entonces se encuentran en aptitud de ejercer debidamente sus atribuciones a fin de vigilar el correcto funcionamiento del Ayuntamiento y en su caso promover las acciones que estimen conducentes en las diversas vías legales respectivas a fin de

cumplir a cabalidad con sus obligaciones previstas en la Ley Orgánica Municipal.

- 93.** De ahí que, al advertir que sí se le entregó información a la Regidora respecto a este punto y al no ser más específica al momento de realizar su solicitud de información respecto a las características que desea que contenga, se declara inoperante el agravio.
- 94.** Por otro lado, respecto a los **puntos 11 y 12**, se declaran **fundados** los agravios, derivado de que, como ya se ha ido señalando a lo largo del estudio de los demás puntos de información solicitada, y tal y como se estudio en la tabla insertada en la presente resolución en el punto 77, la información solicitada por la parte actora fue entregada por la responsable de forma incompleta y debido a que la carga de la prueba se revierte, y correspondía a esta última demostrar que si había entregado lo querido en el oficio de fecha 24 de febrero, al contar en diversos momentos para hacerlo ante esta autoridad jurisdiccional, se declara fundado el agravio, ordenando a la responsable le haga entrega total como se establece en el apartado efectos de la sentencia.
- 95. Finalmente, respecto al punto 16** de la solicitud de información, **se declara por un lado fundado su agravio y por otro infundado**, esto es así ya que, en la solicitud de información la actora pide el listado detallado de todos los bienes inmuebles propiedad del municipio, así como los estatus actuales en cuanto hace a que si se encuentran inmersos en algún contrato o convenio y arrendamiento o comodato y en su caso el nombre del arrendatario y comodatario.
- 96.** De dicha información, **se declara fundado el agravio** derivado de que la actora señala que es incompleta la información que le fue entregada puesto que no establece si algunos de los bienes se encuentran inmersos en algún contrato o convenio y arrendamiento o comodato y en su caso el nombre del arrendatario y comodatario y la responsable no demuestra haber realizado fehacientemente la entrega de dicha información.
- 97.** Luego entonces, **lo infundado deviene de que en el escrito que la actora presentó ante este Tribunal el 29 de marzo, agrega que se le entregue copia certificada del contrato de arrendamiento o comodato, así como los recibos de pago que se han generado desde la celebración del**

instrumento jurídico; sin embargo, al no haberlo solicitado en el escrito que presentó a la autoridad responsable el 24 de febrero, materia de la presente litis, **resulta infundado su agravio**.

98. Así, una vez acotada la importancia que reviste la protección y garantía de estos derechos fundamentales, dentro del caso que nos ocupa, es dable identificar si con la vulneración de los mismos, se afecta a su vez, los derechos políticos individuales de la actora para desempeñar su cargo como Regidora del multicitado municipio.
99. Atribuciones que en este caso se encuentran dispuestas por el artículo 69 de la Ley Orgánica Municipal, en donde se encuentran previstas las facultades y obligaciones de las y los Regidores, donde una de estas facultades les confiere Vigilar que los actos de la Administración Municipal, se desarrollen en apego a lo dispuesto por las leyes y normas de observancia municipal.
100. En efecto, tal y como lo establecen los preceptos legales mencionados, mismos que no son limitativos, los cuales se enfocan a regular las facultades y obligaciones de las y los regidores como integrantes de un Ayuntamiento, se aprecia la actora, se duele de que no se le contestó ni entregó la información en tiempo y forma, esto tendente al desarrollo de sus funciones de vigilancia, procuración y defensa de los intereses municipales a través del monitoreo de los asuntos de su competencia y que se estima pertinente con la finalidad de contar con información oportuna y suficiente que le permita desarrollar con eficacia sus funciones.

Efectos de la sentencia.

- A) Al haber resultado **fundado el agravio relativo a la entrega de información** respecto a la solicitud de información de fecha 24 de febrero del año en que se actúa respecto a los puntos de solicitud **2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 12, 15 y 16** se ordena al Presidente Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo para que en el **término de cinco días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, entreguen, de manera personal, la información correspondiente a la Regidora Olivia Zúñiga Santin, la cual podrá ser en formato digital certificado.

En ese sentido, para dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el presente inciso, se ordena a la autoridad responsable **realice un Acta desglosada** punto a punto **de toda la información que le sea entregada a la actora**, remitiéndola, en el término ya previsto, a este órgano jurisdiccional.

B) Una vez hecho lo anterior, **deberá informar a este Órgano Jurisdiccional el cumplimiento** a lo ordenado **en un plazo de tres días hábiles a que ello suceda**, debiendo anexar las constancias que acrediten su dicho, apercibido que, en caso de no hacerlo se hará acreedor a una de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo, que podrá consistir en multa hasta por cien veces la Unidad de Medida y Actualización y en caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada o incluso arresto hasta por treinta y seis horas.

C) Se **conmina al Presidente Municipal** para que en lo subsecuente, **entregue a los miembros del Ayuntamiento la información solicitada.**

RESUELVE

PRIMERO. - Se declaran **fundados** los agravios consistentes en la omisión de entregar la información y de dar respuesta respecto a lo solicitado por la actor, en términos de lo señalado en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **vincula** al Presidente Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo para que de cumplimiento a lo ordenado en la parte denominada efectos de la sentencia.

Notifíquese como en derecho corresponda, así mismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por **UNANIMIDAD** la Magistrada y los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.